



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

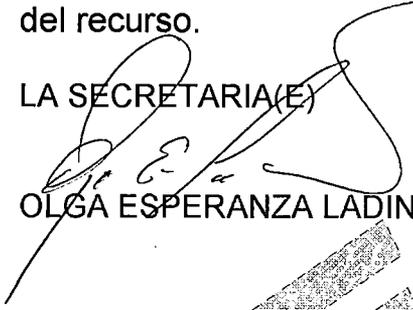
Número Único 187536000556200880176-00
Ubicación 2464-20
Condenado JOSE EDINER SUAZA JIMENEZ
C.C # 12258057

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

LA SECRETARIA(E)


OLGA ESPERANZA LADINO

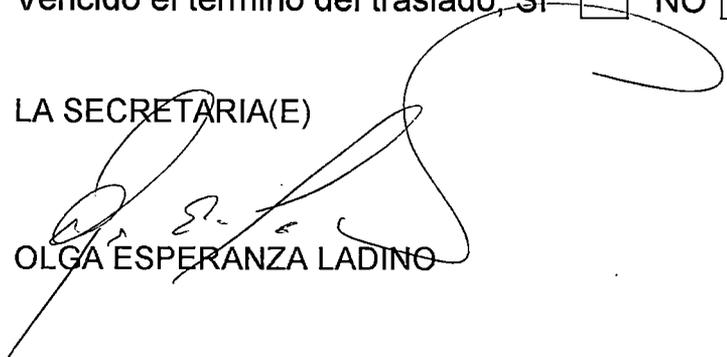
Número Único 187536000556200880176-00
Ubicación 2464
Condenado JOSE EDINER SUAZA JIMENEZ
C.C # 12258057

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

LA SECRETARIA(E)


OLGA ESPERANZA LADINO

Ejecución de Sentencia : N.I. 2464 [REDACTED] 53-60-00-556-2008-80176-00
 Condenado : JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ
 Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto Rico (Caquetá)// Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto Rico (Caquetá) -Sentencias Acumuladas-
 Delito (s) : Homicidio Agravado en concurso heterogéneo Hurto Calificado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones - Secuestro Simple.
 Decisión : **P: niega permiso de salida por 72 horas**
 Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual aprobación de la **CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, del sentenciado JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ, conforme la documentación allegada.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto Rico (Caquetá), condenó a JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ a la pena principal de 310 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al haber sido hallado responsable de los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- El 5 de enero de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al condenado JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ, el 27 de julio de 2011 y 9 de julio de 2012, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto Rico (Caquetá) y le fue impuesta al sentenciado la pena principal de **443 meses - 10 días de prisión, por los delitos ya enunciados y el de secuestro simple**. La pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la pena de multa impuesta por valor de 850 s.m.l.m.v.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad, desde el día **13 de noviembre de 2008**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia se han efectuado los siguientes reconocimientos de pena, a saber:

<i>Providencia</i>	<i>Reconocido</i>
21 de abril de 2016 (Jdo 11 EPMS BTA)	08 meses - 03 días
16 de junio de 2017	03 meses - 23.5 días
23 de mayo de 2018	00 meses - 29.5 días
07 de junio de 2018	04 meses - 0.5 días
29 de noviembre de 2018	02 meses - 0.5 días
29 de abril de 2019	02 meses - 0.5 días
27 de enero de 2020	01 mes - 25.5 días
24 de febrero de 2020	01 mes - 29 días
total	21 meses - 112 días

Ejecución de Sentencia : N.I. 2464 RAD. 18753-60-00-556-2008-80176-00
Condenado : JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ
Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto Rico (Caquetá)// Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto Rico (Caquetá) -Sentencias Acumuladas-
Delito (s) : Homicidio Agravado en concurso heterogéneo Hurto Calificado y Fabricación, Tráfico y Porté de Armas de Fuego o Municiones - Secuestro Simple.
Decisión : P: niega permiso de salida por 72 horas
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

2.- DE LA SOLICITUD:

2.1.- El Grupo de Gestión del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, remite la documentación para el estudio del beneficio administrativo hasta por 72 horas invocado por el condenado JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ.

2.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS:

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

" 5)....De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

El precitado Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Ahora bien, de acuerdo con la fecha en que acaeció el suceso por el cual se impartió sentencia al condenado JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ, por el delito de SECUESTRO SIMPLE, fue el 9 de noviembre de 2008, cuando para ese momento regía el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual determina:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución

Ejecución de Sentencia : N.I. 2464 - 53-60-00-556-2008-80176-00
Condenado : JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ
Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto Rico (Caquetá)// Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Puerto Rico (Caquetá) -Sentencias Acumuladas-
Delito (s) : Homicidio Agravado en concurso heterogéneo Hurto Calificado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones - Secuestro Simple.
Decisión : **P: niega permiso de salida por 72 horas**
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".
(negrilla subraya nuestra)

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-073 de 2010 al estudiar la exequibilidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en relación con la exclusión de beneficios y subrogados penales, señaló que "sin tener por qué afectar, comprometer o desconocer los presupuestos sustanciales y adjetivos concebidos a favor de todos los imputados, con la exclusión de los beneficios y subrogados penales lo que se busca es evitar que resulte nugatorio, desproporcionado o irrisorio, el reproche social impuesto para los delitos más graves y de mayor impacto social como el terrorismo, el secuestro, la extorsión y sus conexos; que, como se dijo, quebrantan en forma significativa los valores de gran relevancia individual y colectiva, desestabilizando incluso el propio orden institucional".

Conforme lo anteriormente esbozado, fácil se colige que uno de los delitos por los cuales fue condenado JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ, trató de Secuestro Simple y que la normatividad vigente para ese momento se enmarcaba dentro de los parámetros de la prohibición del beneficio pretendido de conformidad a la ley en cita.

Conforme los anteriormente reseñado, fácil se colige que el sentenciado JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ, no se hace acreedor al beneficio impetrado, razón por la cual, **NO SE IMPARTIRA APROBACION** a la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas elevada por el interno al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el interno JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, conforme a lo indicado en la parte motiva.

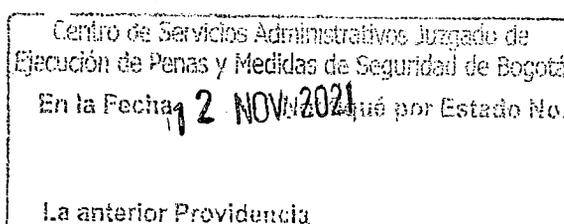
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

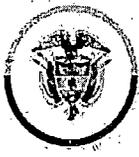
TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ

necc/aj





**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2464

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 20-10-2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/10/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SALASO SERRA

CC: 1225805

TD: 82389

FIRMA DEL PPL _____

HUELLA DACTILAR:



A Palo

NOTIFICACION

Entregado: AUTOS PARA SU NOTIFICACION

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 10/11/2021 12:07

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

AUTOS PARA SU NOTIFICACION ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: AUTOS PARA SU NOTIFICACION

RV: URGENTE- 2464- J20- AG- BRG- interposición recurso de apelación auto del 20 de octubre de 2021 para el Juzgado 20 EPMS de BTA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/10/2021 3:31 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose <joseinter@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 3:15 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: interposición recurso de apelación auto del 20 de octubre de 2021 para el Juzgado 20 EPMS de BTA

cordial saludo,

envío documento del señor Jose Edimer Suaza Jimenez, en el cual interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2021, en el cual decidió no aprobar la solicitud de permiso de 72 horas, dirigida al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Muchas gracias.

--

Nota: A los Funcionarios del Estado incluidos en esta comunicación, me permito recordarles muy respetuosamente que, de acuerdo con la ley 962 de 2005, "toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual disponga las entidades y organismos de la Administración Pública".

De igual manera, la ley 527 de 1999, establece en su artículo 5º que "no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos" y en su artículo 15 dice que "En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".

Bogotá, 29 de octubre de 2021

Doctora.

CLAUDIA GUISELLA GUZMAN GARDENAS
JUEZ VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ.
E.S.H.D.

Radicado: **18753-60-00-556-2008-80176-00**

Numero Interno: **2464**

Condenado: **JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ**

Delitos: **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HURTO CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y SECUESTRO SIMPLE.**

Asunto: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.258.057 de Algeciras (Huila), actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá – COBOG - La Picota, por medio del presente escrito concurre ante usted con todo respeto en mi calidad de condenado en el proceso de la referencia y con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del proveído fechado 20 de octubre de 2021 mediante el cual usted procedió no aprobar la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario has 72 horas sin vigilancia

Para denegar el beneficio administrativo usted considero que de conformidad al artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 este beneficio se encontraba prohibido.

Sustento mi recurso de la siguiente manera: el beneficia administrativo de permiso de salida hasta de 72 horas esta reglamentado de por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 del 2014, de conformidad a las siguientes consideraciones.

La precitada norma establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establezca al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el sesenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses, pero si reincide, cometer un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género"

Descendiendo al caso sometido a estudio es de destacar que reúna a cabalidad los requisitos de las disposiciones precitadas, en razón que estoy condenado por los delitos de homicidio agravado en concurso hurtó calificado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Secuestro Simple, por parte del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO RICO CAQUETA, en Sentencia Fechada 27 de Julio de 2011.

Como se podrá apreciar todos estos delitos fueron y son competencia de la Justicia Ordinaria, y mal podría aplicarse el Numeral Quinto (5), del artículo 147 de la Ley 65, en el sentido de haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Así mismo analizaremos del Artículo 35 de la Ley 906 del 2004 que relaciona taxativamente los delitos que son competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, el cual dispone:

"ARTÍCULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.
Los jueces penales de circuito especializado conocen de:
1. Genocidio.

2. Homicidio agravado según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.
3. Lesiones personales agravadas según los numerales 8, 9 y 10 del artículo 104 del Código Penal.
4. Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
- 5. SECUESTRO EXTORSIVO O AGRAVADO SEGÚN LOS NUMERALES 6, 7, 11 Y 16 DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO PENAL.**
6. Desaparición forzada.
7. Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo.
8. Tortura.
9. Desplazamiento forzado.
10. Confinamiento ilegal agravado según el numeral 1 del artículo 183 del Código Penal.
11. Confinamiento para delinquir agravado según el numeral 1 del artículo 185 del Código Penal.
12. Hurto de hidrocarburos o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, nafta ducto o poliducto, o que se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo.
13. Extorsión en cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
14. Lavado de activos cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
15. Testa ferrato cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
16. Enriquecimiento ilícito de particulares cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artículo, cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2o del artículo 340 del Código Penal.
18. Entrenamiento para actividades ilícitas.
19. Terrorismo.
20. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
21. Instigación a delinquir con fines terroristas para los casos previstos en el inciso 2o del artículo 348 del Código Penal.
22. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas.
23. De los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal.
24. Empleo, producción y almacenamiento de minas antipersonales.
25. Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

26. *Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas.*

27. *Conservación o financiación de plantaciones ilícitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos.*

28. *Delitos señalados en el artículo 376 del Código Penal, agravados según el numeral 3 del artículo 384 del mismo código.*

29. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o transportada, vendida o usada, sea igual a las cantidades a que se refiere el literal anterior.*

30. *Delitos señalados en el artículo 382 del Código Penal cuando su cantidad supere los cien (100) kilos o los cien (100) litros en caso de ser líquidos.*

31. *Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje."*

Así mismo entramos a analizar los numerales 6,7,11 y 16 del Artículo 170 del Código Penal, de la siguiente manera:

"ARTICULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurre alguna de las siguientes circunstancias.

1. *Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.*

2. *Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.*

3. *Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.*

4. *Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*

5. *Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.*

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

7. Cuando se cometa con fines terroristas.

8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello.

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurre alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11."

Así mismo el Artículo 104 del Código Penal establece:

"ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.

La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello."

De conformidad a las disposiciones anteriormente citadas, podemos percatarnos que no me encuentro incurso dentro de los numerales 8,9, y 10 del Artículo 104 del Código Penal, como tampoco incurso en la Tipicidad de los Numerales 6,7,11 y 16 del Artículo 170 del Código Penal, por lo tanto, mis delitos, no fueron de competencia de la Justicia Especializada.

De acuerdo a lo planteado por el responsable del grupo de gestión legal del PPL COBOG, con respecto a la prohibición de la Ley 733 del 2002, y el artículo 26 de la Ley 1121 del 2006 nos encontramos entonces de frente a la coexistencia de dos disposiciones legales vigentes: El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 del 2014, y la Ley 733 del 2002:

Debe aplicarse la más favorable de conformidad al artículo 29 de la Constitución Nacional que establece que en materia penal la Ley permisiva o favorable, igual como lo enseña reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal y Corte Constitucional, aunque sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable, o sea debe aplicarse el artículo 147 de Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Es importante destacar que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de

ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Es importante destacar que la piedra angular en donde el proveído recurrido se fundamenta para denegar el beneficio administrativo solicitado es la prohibición de la norma precitada, pero es importante aclarar que esta disposición solo se circunscribe a los delitos de *terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión* y en ningún momento excluye el delito de secuestro simple por el que fui condenado entre otros.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente como observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El carácter fundamental al derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al cual deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio; según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también al respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de responder.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio aparece como norma rectora en la primera parte del artículo primero del código de Procedimiento Penal, al establecer que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. No nos cabe la menor duda que el concepto desfavorable del Responsable de la Gestión Legal del PPL COMEB, objeto de esta solicitud, violenta flagrantemente el

PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD establecido en el artículo sexto de la Ley 906 del 2004 que establece:

"Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

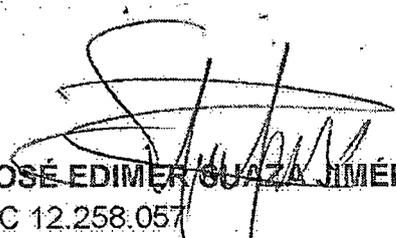
La Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aunque sea posterior a la actuación se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia es así como lo determinan las sentencias de la Corte Constitucional entre otras C-200/02 M.P Álvaro Tafur Galvis S.P.V Jaime Araujo Rentaría. Así mismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales, ver entre otras las sentencias C-252/01, C-200/02, C-922/01 y T-272/05.

Cabe precisar de otra parte que como lo puso de presente la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en decisiones que la aplicación del principio de favorabilidad en estas circunstancias además de significar el respeto del mandato imperativo del artículo 29 superior está sometido a unos presupuestos lógicos que en manera alguna pueden poner en peligro el carácter sistemático de las normas que comenzaron a regir el 1 de enero de 2005.

En este orden de ideas, solicitó se revoque el proveído recurrido y como consecuencia de ello se me conceda el Beneficio Administrativo de Permiso de Salida hasta de 72 horas, sin vigilancia, de conformidad al Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 del 2014.

Atentamente,


JOSE EDIMER SUAZA JIMENEZ
CC 12.258.057
TD 82339 Y NUI 193924
PATIO ERE 1. COBOG PICOTA
KILOMETRO 5 VÍA USME. BOGOTÁ D.C.

